

INSTRUCCIÓN DE 3 MAYO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA SOBRE LA VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN MERCADILLOS Y FERIAS AUTORIZADAS.

NORMATIVA DE APLICACIÓN

La Ley 8/2003, de 24 de abril de Sanidad Animal en el artículo 46.2 prohíbe la venta ambulante de animales, con las excepciones que puedan establecerse reglamentariamente en atención a la especie o especies de que se trate, o a su relación con actividades deportivas, culturales o cinegéticas, y siempre que se asegure la ausencia de riesgo para la sanidad animal y la salud pública.

La Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales en el artículo 4 se prohíbe ejercer la venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en el artículo 49 (limpieza y desinfección), dispone que los vehículos o medios de transporte utilizados, una vez realizada la descarga de animales, salvo los de animales domésticos y los que trasladen las colmenas de abejas, deben ser limpiados de residuos sólidos, lavados y desinfectados con productos autorizados, en el centro de limpieza y desinfección más cercano habilitado para tal fin, el cual expedirá un justificante de la labor realizada, que deberá acompañar al transporte.

De otro parte, la Ley 11/2003, de 24 de noviembre de Protección de los Animales dispone en su artículo 6.c) que el medio o vehículo donde se transporten los animales tendrán unas buenas condiciones higiénico sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado. Dichas condiciones se determinarán reglamentariamente.

Según el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante se entiende por comercio ambulante el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de la forma y con las condiciones que el mismo se establecen. S considera como comercio ambulante:

- a) El comercio en mercadillos que se celebren regularmente, con una periodicidad determinada, en los lugares públicos establecidos.
- b) El comercio callejero, entendiéndose por tal el que se celebre en vías públicas, sin someterse a los requisitos expresados en el párrafo anterior.
- c) El comercio itinerante, realizado en las vías públicas a lo largo de itinerarios establecidos, con el medio adecuado, ya sea transportable o móvil.



Juan de Lara Nieto, s/n
 Teléfono 455 18 00
 41071 - Sevilla

Código Seguro de verificación:Txekn53Yl8S6v0D1dZETYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUDIT ANDA UGARTE		FECHA	08/05/2012
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucia.es	Txekn53Yl8S6v0D1dZETYA==	PÁGINA	1/3



Txekn53Yl8S6v0D1dZETYA==

La Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales en el artículo 4 se prohíbe ejercer la venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello, por lo que solo se permite la venta ambulante en los mercadillos descritos en el apartado a) del párrafo anterior y en las ferias autorizadas.

De acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, el ejercicio de las modalidades de comercio ambulante, al desarrollarse en suelo público, queda sometido a autorización previa, correspondiendo a los Ayuntamientos el otorgamiento de la autorización, así como establecer el procedimiento para la concesión de la misma, garantizando la incorporación de los informes preceptivos exigidos por la legislación administrativa especial, la transparencia, imparcialidad y publicidad adecuada de su inicio, desarrollo y fin.

El Decreto 287/2010, de 11 de mayo, por el que se crea el registro de transportistas y medios de transporte de animales vivos de Andalucía y se regulan el procedimiento y requisitos para su autorización y registro, de aplicación, dispone que será de aplicación a los contenedores y medios de transporte utilizados para el transporte que se realice en relación con una actividad económica, incluida la cría de animales para su venta y en su artículo 9 las obligaciones de las personas transportistas y de las personas titulares de medios de transportes, entre las que se encuentra la de efectuar o asegurarse de que se ha realizado la limpieza y la desinfección previa y posterior en el transporte y disponer de la certificación acreditativa correspondiente, excepto en el caso del traslado de colmenas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 8/2003, de 24 de abril y Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre.

El Decreto 161/2007, de 5 de junio, por el que se establece la regulación de la expedición del carné para las actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios y biocidas, regula en el artículo 3.2.d) que en el caso de particulares que utilicen en su explotación biocidas para la higiene veterinaria, la persona responsable deberá estar en posesión del carné de nivel cualificado.

El Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales, establece en el artículo 15 que los núcleos zoológicos, deberán inscribirse en el Registro Único de Ganadería de Andalucía, en la sección de Explotaciones Ganaderas de Andalucía, de conformidad con el artículo 33 y deberán contar para su inscripción con la autorización prevista en el artículo 36 de la Ley 8/2003, de 24 de abril.

INSTRUCCIONES

- a. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales se prohíbe ejercer la venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados.
- b. La venta de animales de compañía en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se podrá realizar en aquellos mercados descritos en el artículo 2.2.a) del Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante o ferias



Código Seguro de verificación:Txekn53Yl8S6v0D1dZETYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUDIT ANDA UGARTE	FECHA	08/05/2012
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucia.es	PÁGINA	2/3



Txekn53Yl8S6v0D1dZETYA==

autorizadas por los municipios siempre que los animales procedan de un núcleo zoológico registrado de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales.

- c. Dispondrán en el libro de registro de explotación de los mercados y ferias autorizados a los que asistan con indicación de las especies y número de ejemplares que han sido objeto de venta.
- d. El transporte de los animales se hará en vehículos autorizados de acuerdo con el Decreto 287/2010, de 11 de mayo, por el que se crea el registro de transportistas y medios de transporte de animales vivos de Andalucía y se regulan el procedimiento y requisitos para su autorización y registro.
- e. Los animales deberán ir acompañados por una persona que esté en posesión del certificado de competencia de bienestar animal en el transporte.
- f. La limpieza y desinfección del vehículo se podrá hacer por la persona titular o responsable del núcleo zoológico, para lo que deberá disponer del carné de aplicador de biocidas de la higiene veterinaria de nivel cualificado.
- g. En los movimientos de los animales en vehículos de transporte indicados en esta instrucción se dispondrá de la acreditación correspondiente de la limpieza y desinfección, para lo que se deberá acompañar de la hoja de limpieza y desinfección anexa a esta instrucción debidamente cumplimentada; siendo la persona titular de los animales el responsable de la veracidad de los datos señalados.
- h. El movimiento de animales de compañía se efectuará de acuerdo con el artículo 34.3 del Decreto 65/2012, de 13 de marzo.
- i. No se permite la venta ambulante, ni siquiera en los puntos descritos en el apartado 2, de animales de producción (conejos, gallinas, pavos, pintadas, patos, ocas, codornices, palomas, faisanes, perdices, aves corredoras (ratites), cerdos, etc.).
- j. La venta de animales de producción se podrá realizar en certámenes y concentraciones ganaderas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley 8/2003, de 24 de abril de Sanidad Animal y el 32 del Decreto 65/2012, de 13 de marzo.

La Directora General de la Producción Agrícola y Ganadera

Judit Anda Ugarte



Código Seguro de verificación:Txekn53Y18S6v0D1dZETYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUDIT ANDA UGARTE		FECHA	08/05/2012
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucia.es	Txekn53Y18S6v0D1dZETYA==	PÁGINA	3/3


Txekn53Y18S6v0D1dZETYA==